

- Hasta 25 metros cuadrados de local: 75 euros.
- Mas de 25 metros cuadrados de local: 90 euros.
- Demás locales no expresamente tarifados: 75 euros.
- Centro comerciales de más de 500 metros cuadrados: 440,96 euros.
- Establecimientos industriales, comerciales o residencias con disposición exclusiva de contenedor: 300 euros.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y aquellas que estén dispuestas para su uso en cualquier momento.

Las viviendas que cuenten con tales condiciones que les pudiera ser de aplicación la Ley de Propiedad Horizontal y además cuenten con contador de agua y/o contador de luz individualizado, y/o más de una unidad familiar, su importe será el de dos o más viviendas.

En caso de coincidir la vivienda habitual con despacho profesional, sin atención al público, se aplicará un solo recibo por el importe del despacho

#### ▪ Días y horarios del Servicio:

Los residuos sólidos urbanos deberán ser depositados en los contenedores que a tal fin se encuentran ubicados en calles, plazas y lugares públicos entre las 20:00 y 22:30 horas de todos los días, excepto domingos y vísperas de festivos en que no hay servicio.

### Administración y cobranza

Art. 5.º Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificará personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón, no será necesaria notificación personal alguna bastando la publicidad anual en el "Boletín Oficial" y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará, en el momento de alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para los siguientes ejercicios.

Art. 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras de residuos sólidos urbanos, se prorrateará por semestres naturales, tanto para el alta como para la baja en el servicio, independientemente de que su cobro se efectúe en una sola cuota anual.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

### Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

### Exenciones y bonificaciones

Art. 11. 1. Estarán exentos: el Estado Central, la Comunidad Autónoma de Aragón y Provincia de Zaragoza, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana, Comarca u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

3. Además de las establecidas en el artículo 11.1, los organismos benéficos y determinados casos que la Corporación acordase.

4. Se establece una bonificación del 50% de la tasa de las personas mayores de 65 años que vivan solas.

5. Se establece una bonificación del 50% a las asociaciones sin ánimo de lucro, declaradas de interés social.

6. Estarán exento del pago de esta tasa las Fundaciones.

### Infracciones y defraudación

#### Art. 12. Infracciones y Sanciones.

a) En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

b) Se considerará infracción, el vertido de residuos industriales, contaminantes, o de otro tipo, que de conformidad con esta Ordenanza y la legislación vigente medioambiental, no tenga la calificación de residuo sólido urbano.

c) Por depositar basura fuera de los contenedores, depositarlas sin bolsas o de forma no higiénica, no respetar los horarios pre-establecidos o no utilizar las papeleras municipales en vías y locales colocadas al efecto, sanción de 300 euros hasta 750 euros.

d) Por depositar enseres domésticos u otros restos voluminosos fuera de los lugares habilitados al efecto en las horas y días señalados, sanción de 300 euros a 750 euros.

### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2013.

### ORDENANZA NÚMERO 10,

### ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

#### Fundamento y régimen jurídico

Art. 1.º En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, este Ayuntamiento, conforme a establecido en el artículo 20.4 p) del mismo texto, establezca la Tasa por Utilización del Cementerio Municipal, Conducción de Cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLHL.

#### Obligación de contribuir

Art. 2.

1. Hecho imponible: Lo constituye la prestación de lo que se detalla en la tarifa de esta exacción.

2. Esta tasa es compatible con la de licencias urbanísticas y con el impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir: Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo: Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que le representen.

#### Bases y tarifas

Art. 3.º

— Nichos permanentes por 50 años para un solo cuerpo. Precio, 420 euros.

— Columbarios. Precio, 216 euros.

#### Administración y cobranza

Art. 4.º Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de 5 años y las permanentes por 50 años, en uno y otro caso podrán ser renovadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 del Código Civil.

Art. 5.º Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 6.º Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 7.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones y exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 8.º Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el Señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Art. 9.º Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de obra igual.

Art. 10. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 11. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 12. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 13. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Art. 14. El concesionario de terrenos para mausoleos o panteones viene obligado a tener la correspondiente licencia de obras dentro de los 6 meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella.

Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 15. No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al Señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 16. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse en nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 17. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

Art. 18. Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

#### Exenciones

Art. 19. 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en acto de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materias de tasas, beneficio tributario alguno.

#### Infracciones y defraudación

Art. 20. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2013.

#### ORDENANZA NÚMERO 11

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS, INCLUIDO SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LAS MISMAS

#### Fundamento legal y objeto

Art. 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5

de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1, 24 y 20.4, apartados g), h), k), l) y n) del mismo texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de las vías públicas.

#### Sujetos pasivos

Art. 2.º Son sujetos pasivos de las presentes tasas las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes realicen la utilización privativa o aprovechamiento especial que corresponda; si se realiza sin la pertinente autorización y sin perjuicio de las sanciones que procediesen en tal caso.

#### Modalidades de ocupación y/o utilización y tarifas

##### Art. 3.º

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1, las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que se recogen en esta Ordenanza, y las cuotas o tarifas aplicables a cada una de ellas, son las siguientes:

a) ~~Entrada de vehículos a través de las aceras, con prohibición de aparcamiento delante de la misma, a razón de 7 euros/metro lineal para viviendas unifamiliares hasta un máximo de tres vehículos.~~

b) ~~Vivienda comunitarias:~~

— Edificios de 2 a 10 viviendas, a razón de 10 euros/metro lineal.

— Edificios de 11 a 20 viviendas, a razón de 13 euros/metro lineal.

— Edificios de 21 a 50 viviendas, a razón de 16 euros/metro lineal.

— Edificios de más de 50 viviendas, a razón de 21 euros/metro lineal.

— Por la entrega de placas: 35 euros.

c) ~~Ocupación de vías con terrazas, puestos, casetas y barracas, se tendrá en cuenta la intensidad de ocupación y además:~~

— ~~Puestos, casetas, barracas instalados el martes día de mercado, en el lugar señalado por el Ayuntamiento:~~

— ~~Tarifa de licencia anual: 250 euros.~~

— ~~Tarifa de licencia cuatrimestral: 85 euros.~~

— ~~Tarifa de autorización diaria: 6 euros por ocupación máxima no superior a 8 metros lineales.~~

— ~~Puestos, casetas, barracas y atracciones feriales instalados en el lugar señalado por el Ayuntamiento, con arreglo a las siguientes fracciones:~~

• ~~Atracciones mecánicas: Hasta 300 euros.~~

• ~~Resto de atracciones: Hasta 200 euros.~~

• ~~Puestos de venta ambulante: Hasta 100 euros.~~

— ~~Se ajustará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ordenanza de recintos feriales.~~

— ~~Terrazas. Se tomará como base de gravamen el número de elementos que se instalen aplicándose para la tarifa de la base lo siguiente:~~

• ~~Una mesa, por mes o fracción de mes, 3 euros.~~

• ~~Una silla, por mes o fracción de mes, 1 euro.~~

d) ~~Carteles publicitarios o similares, previo informe de urbanismo 40 euros/metro cuadrado/año.~~

e) ~~Ocupación del suelo por casetas de obra, vallas y material de construcción, grúas, etc.: 1 euro/metro cuadrado/día~~

— ~~Si por la ocupación se produce corte de calle: 2 euros/metro cuadrado/día~~

Art. 4.º Se establece una bonificación del 60% en esta tasa por en el supuesto c) del artículo 3.º, cuando los sujetos pasivos sean personas físicas que tengan su residencia habitual en el término de Pinseque y no realicen el hecho imponible dentro de la realización de una actividad empresarial.

Art. 5.º El pago de las tasas anteriormente indicadas, deberá realizarse con carácter previo o simultáneo a la ocupación. Además en el caso de las ocupaciones de feriantes se exigirá el depósito de una fianza para garantizar que la vía pública queda en condiciones similares a las existentes antes de la ocupación.

#### Infracciones

Art. 6.º Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2013.